



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00011-00
DEMANDANTE:	ALIRIO FAJARDO MEDINA
DEMANDADOS:	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado oportunamente por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, contra el auto adiado el pasado cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

LO ALEGADO:

A juicio de la recurrente, no era viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito por falta de notificación del demandado UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. por las siguientes razones:

1. *"Este Despacho no ha procedido a decretar mediante auto que se ordene seguir adelante la ejecución para presentar la liquidación de crédito correspondiente pues es una actuación propia del Despacho, aunque la suscrita no haya presentado memorial que promueva el avance del trámite procesal, que, para este caso, correspondería a esta agencia judicial."*
2. *"Dado a lo precitado la parte demandante cumplió la carga procesal, toda vez que la entidad demandada conocía del proceso; la figura del desistimiento tácito es una sanción aplicada por la inactividad de la parte demandante una vez en curso la demanda, por ello, se reitera que no se ha configurado una mora de parte de la parte de la accionante debido a que en el momento en que se libró el mandamiento de pago, no existió ningún incumplimiento en alguna carga procesal."*

Con fundamento en ello, solicita la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se ordene continuar con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se ha sostenido de antaño por la jurisprudencia patria que el desistimiento tácito, constituye *"una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*¹

Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

El artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia cardinal entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que

¹ Sentencia C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal, sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado. Contrario sensu, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2° de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, debiendo verificar entonces el juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados, toda vez que, el expediente tuvo más de un año de inactividad, sin que se acreditara la notificación a la parte ejecutada, para efectos de proseguir el trámite judicial.

Ahora bien, excusa dicha inactividad la apoderada de la parte demandante en que la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S., conocía del proceso y como prueba de ello, allega pantallazos de mensaje de datos a través correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021 visible a folio 9 del expediente digital, mediante la cual se remite al correo electrónico piEDAD.corzo@usserips.com UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S., el estado de cuenta de la obligación perseguida en este asunto, actuación que vino a incorporarse al expediente con ocasión del presente recurso, más allá de lo cual, no constituye en todo caso el acto de notificación previsto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020, que fue la normatividad vigente al momento de librarse el correspondiente mandamiento de pago y que fue la dispuesta por el juzgado como lineamiento para proceder a tal acto, el que a la fecha sigue sin ser acreditado por el ejecutante.

Insiste este despacho en que verificado el expediente digital y el sistema justicia Siglo XXI no hay constancia alguna de que el extremo ejecutante haya notificado personalmente y en debida forma al demandado del auto que libró orden de pago, por lo anterior, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por la parte recurrente al manifestar que cumplió con la carga procesal de notificación al demandado y que el juzgado no había procedido a dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, como quiera que el proceso permaneció inactivo porque no se solicitó o se realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contado desde los autos de fechados del 5 de octubre de 2021, se impondrá mantener incólume el auto atacado del 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

Código General del Proceso y en su lugar, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo de conformidad con lo normado en el literal e) del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del 5 de septiembre de 2023 –fl.8 - por lo anotado en la motivación del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario cuya sustentación comparte con el recurso de reposición del asunto. Por secretaría, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

CG

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76d0491b77cf3c99641255d2eb9c015f9ab064283b96d28092da2289251949**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>